

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15787 *ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador señor Pastor Ferrer, en nombre y representación de don Luis Díaz López, contra la resolución de la Mutualidad General Judicial de fecha 13 de enero de 1981 y contra la desestimación del correspondiente recurso de alzada, resuelto por el Ministerio de Justicia con fecha 5 de junio del mismo año, sobre exclusión del recurrente de la Mutualidad General de Justicia, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el señor Abogado del Estado; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, ha dictado sentencia de 22 de junio de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Pastor Ferrer, en nombre y representación de don Luis Díaz López, contra resolución de la Mutualidad General Judicial de fecha 13 de enero de 1981 y contra la desestimación del correspondiente recurso de alzada, resuelto por el Ministerio de Justicia con fecha 5 de junio del mismo año, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambas resoluciones, por no ser conformes al ordenamiento jurídico, reconociendo en su lugar el derecho que asiste al recurrente a pertenecer a la Mutualidad General Judicial, y todo ello sin costas.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15788 *ORDEN de 12 de junio de 1986 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de determinadas Magistraturas de Trabajo.*

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Real Decreto 988/1986, de 23 de mayo, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo, faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del citado Real Decreto y, especialmente, para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las Magistraturas de Trabajo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El día 31 de julio de 1986 iniciarán sus actividades las Magistraturas número 2 de Toledo, número 5 de Vigo, número 6 de Málaga, y números 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Madrid.

Segundo.—La plantilla orgánica del personal que ha de servir en las Magistraturas que mediante la presente Orden se ponen en funcionamiento será idéntica a la que tienen las demás Magistraturas de iguales naturaleza y contenido existentes en la misma población.

Tercero.—La provisión de plazas de Magistrados, Secretarios de Magistraturas y demás personal Auxiliar que hayan de servir en las Magistraturas comprendidas en esta Orden, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de junio de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

15789

RESOLUCION de 18 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui contra la negativa del señor Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima autorizada por el recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui contra la negativa del señor Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima autorizada por el recurrente;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, el día 28 de diciembre de 1984, don Emilio Sáinz de Baranda y Vadillo y cuatro personas más procedieron a la constitución de la Entidad «K-20, Sociedad Anónima»; que el citado don Emilio interviene en nombre y representación, como Administrador único de «ESB y Compañía, S.L.R.», «que se dedica por tiempo indefinido a la administración de patrimonios propios o ajenos, la asesoría de Empresas, la auditoría de estados financieros y demás actividades análogas»; que su cargo y facultades resultan de la escritura de constitución de dicha Sociedad por la que y en tanto no se constituya el Consejo de Administración y el nombramiento de Director-Gerente, que no han sido constituidos, según manifiesta el señor Sáinz de Baranda, ostenta éste las facultades atribuidas a dichos Órganos y entre ellas las de «adquirir, comprar y disponer por cualquier título de toda clase de bienes de la Sociedad; suscribir contratos o Convenios de cualquier naturaleza...»;

Resultando que en los Estatutos de la Sociedad se contienen, entre otros, los siguientes extremos: «Artículo 4.º—Junta general.... estará integrada por los accionistas que con cinco días de antelación acrediten la titularidad de una o más acciones»; «Artículo 3.º—Transmisibilidad de las acciones.—Toda venta, voluntaria o forzosa o enajenación de las acciones por cualquier otra causa, se realizará necesariamente por conducto de la Administración, a la que se comunicará el hecho que motivó la transmisión, precio pretendido y adquiriente propuesto para que en el plazo de treinta días acuerde autorizar la transmisión u ofrecer las acciones a los demás socios...»; «Artículo 8.º—Administración de la Sociedad.—Gobiernan, administran, dirigen y representan a la Sociedad uno o varios Administradores, hasta un máximo de cinco, según determine la Junta general....»; «Artículo 9.º Administradores, Consejo de Administración.—En el caso de que la Junta designe una o dos personas ostentará el cargo de Administradores generales solidarios y si los nombrados fueren más de dos, constituirán Consejo de Administración ...»; que en el párrafo segundo de la estipulación 5.ª de la escritura de constitución, los comparecientes hicieron constar que «efectúan el nombramiento fuera del acto constitutivo, por lo que el nombrado no quedará afectado a la limitación del plazo a que se refiere el artículo 72 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, que en la cláusula de aquella se expresa “K-20, Sociedad Anónima”, se regirá por Estatutos formulados por los señores comparecientes... que ahora se entregan y previa lectura y calificación por mí, el Notario, lo suscriben aquellos.... »;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura a la que quedaron incorporados los Estatutos en el Registro mercantil de Las Palmas fue calificada con nota del siguiente tenor: «Suspendida la inscripción del adjunto documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables: 1. No poderse determinar el tipo o clase de Sociedad interveniente “ESB y Compañía, S.L.R.” que no se corresponde a los tipos admitidos en nuestro derecho.—2. No testimoniar el objeto social sino sólo hacerse referencia al mismo.—3. No resultar de las facultades del Administrador, que si se testimonian, la facultad de concurrir en nombre de la Sociedad a constituir otras Entidades de este tipo ni acreditarse éste comprendida dicha facultad entre las relativas al giro o tráfico de la Empresa.—4. No acreditarse ejercicio legítimo del cargo de Administrador interveniente en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, pudiendo haberle sido reculado y constar dicha revocación en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad.—5. No cumplirse el inciso final del párrafo 1.º del artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil.—6. No cumplirse en el artículo 4.º lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de